

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° **590** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 29 NOV. 2019

**VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL SAN LORENZO S.A.C.**, con RUC N° 20601263441, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00096022-2019 de fecha 04.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA, de 02.09.2019, que la sancionó con una multa de 6.109 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 6.109 UIT y con el decomiso de 22.625<sup>1</sup> t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos por un período mayor a una hora en áreas reservadas, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 4955-2018-PRODUCE/DSF-PA.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 02 AFI N° 000238 de fecha 30.01.2018 en la localidad de Santa, el inspector del Ministerio de la Producción, debidamente acreditado constató lo siguiente: *"Al realizar la fiscalización de la E/P KAREN de matrícula CE-28358-CM, la cual se acodero al muelle en mención para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta con pesca declarada 21 TN con coordenadas LAT 9° 3' 00" LONG 78°43'00", zona de pesca afuera de coishco según código de bitácora N° 28358-201801300000 y reporte de calas N° 28358-000031. Siendo las 14:54 horas se constató que la E/P presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de áreas prohibidas suspendidas dicha información fue proporcionada por el centro de control SISESAT, ante estos hechos constatados se procede a infraccionar a la E/P KAREN de matrícula CE-28358-CM por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT. El representante no nos brindó las facilidades para el decomiso obstaculizando nuestras labores como fiscalizador. Se realizó el*

<sup>1</sup> Declarado inaplicable según el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA, de 02.09.2019.

*muestreo biométrico según RM N° 353-2015-PRODUCE y RM N° 209-2001-PE, conteniéndose una moda de 13.5 cm con rango de tallas de 11.5 y 14.5 cm y 6.73% de ejemplares juveniles de un total 193 ejemplares tallados y una composición de muestra de 100% anchoveta, como consta en el Parte de Muestreo N° 02-PMD-000174, tabla de evaluación sensorial N° 02-FSPE-002629 determinándose el 100% apto para el consumo humano directo, el recurso el recurso fue estibado en cubetas de hielo hacia la cámara isotérmica. No se procedió al decomiso por falta de logística”.*

- 1.2 En atención al Informe SISESAT N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento y el mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 25 a 26 del expediente, y el Informe Técnico N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-jloayza concluyó que la embarcación pesquera “KAREN” con matrícula CE-28358-CM, siendo titular la empresa recurrente, el día 30.01.2018, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos desde las 07:12:12 horas hasta las 08:32:13: horas dentro de la zona isla santa (zona prohibida).
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA, de 02.09.2019<sup>2</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 6.109 UIT, al impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 6.109 UIT y con el decomiso de 22.625 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos por un período mayor a una hora en áreas reservadas, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00096022-2019 de fecha 04.10.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA, de 02.09.2019.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene respecto de la ***infracción imputada al inciso 1 del artículo 134° del RLGP***, que se les atribuye falsamente el no permitir el decomiso cuando en el acta se indica que no se realizó por falta de logística que no es responsabilidad de ellos ya que las embarcaciones pesqueras solo trasladan el recurso hidrobiológico hasta el muelle. Asimismo, precisa que es de conocimiento que cuando un inspector va a realizar un decomiso necesita logística y se la tiene que brindar un tercero (Municipalidad) para que en las cámaras isotérmicas trasladen el recurso para ser donado a la población y de ser el caso que el recurso hidrobiológico no se encuentre apto para CHD la cámara la provee la planta de harina residual que la va a procesar, en ese caso la logística la coordina el inspector que dispone el decomiso con terceros. En tal sentido, no se ha evidenciado en que consistió la obstaculización.
- 2.2 Por otro lado, respecto de la ***infracción imputada al inciso 21 del artículo 134° del RLGP***, alega que en sus descargos señaló que si presentó velocidades de pesca en áreas prohibidas fue debido a una avería en el motor principal lo que constituye un caso fortuito o fuerza mayor que ha sido debidamente acreditado. Asimismo, manifiesta que no existe evidencia respecto a la culpabilidad de su parte en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>2</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 11996-2019-PRODUCE/DS-PA el día 16.09.2019 (fojas 67 del expediente).

- 2.3 De otro lado, indica que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida.
- 2.4 Finalmente, precisa que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTION PREVIA

#### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.6 Por su parte, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.7 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.8 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.9 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.10 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

- 4.1.11 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 13.06.2017 al 13.06.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.13 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.14 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.15 En ese sentido, considerando el atenuante: "carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)", correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.16 Asimismo, respecto del **inciso 21** del artículo 134° del RLGP, asciende a 5.0906 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 22.625)}{0.50} \times (1 + 80\%^3 - 30\%) = 5.0906 \text{ UIT}$$

- 4.1.17 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto ascendente a un total de 6.109 UIT que fuera inicialmente impuesto como la sanción de multa impuesta en contra de la empresa recurrente, a una multa total ascendente a **5.0906 UIT**.

<sup>3</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante

#### 4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"[3].
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que

<sup>[3]</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30 del REFSPA, el consejo de apelación de sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los gobiernos regionales como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019 fue notificada a la empresa recurrente el 16.09.2019.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 04.10.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.16 de la presente resolución.

#### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLG, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos referidos al citado inciso en atención a lo expuesto en el numeral 5.2 de la presente resolución.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 El inciso 21 del artículo 134° del REFSPA, establece como infracción: "**Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas, restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT**".

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para las infracciones previstas en el código 21 determina como sanción lo siguiente:

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>Código 21</b> | Multa  |
|                  | Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico |

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la

comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, **respecto de la infracción por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, corresponde indicar que:

### A) En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA

- a) Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- b) Por su parte, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, hace referencia al principio de tipicidad, según el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.
- c) En este punto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23.02.2006 recaída en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC, en sus fundamentos jurídicos 61 y 62, ha establecido respecto a la tipicidad, que ésta "constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".
- d) En este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: "La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen

discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente<sup>4</sup>".

- e) El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- f) El inciso 1 del artículo 134° del REFSPA, establece como infracción: ***"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)"***.
- g) En el presente caso de la revisión del Acta de Fiscalización 02 AFI N° 000238 de fecha 30.01.2018 en la localidad de Santa, el inspector del Ministerio de la Producción, debidamente acreditado constató lo siguiente: *"Al realizar la fiscalización de la E/P KAREN de matrícula CE-28358-CM, la cual se acodero al muelle en mención para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta con pesca declarada 21 TN con coordenadas LAT 9° 3' 00'' LONG 78° 43' 00'', zona de pesca afuera de coishco según código de bitácora N° 28358-201801300000 y reporte de calas N° 28358-000031. Siendo las 14:54 horas se constató que la E/P presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de áreas prohibidas suspendidas dicha información fue proporcionada por el centro de control SISESAT, ante estos hechos constatados se procede a infraccionar a la E/P KAREN de matrícula CE-28358-CM por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT. El representante no nos brindó las facilidades para el decomiso obstaculizando nuestras labores como fiscalizador. Se realizó el muestreo biométrico según RM N° 353-2015-PRODUCE y RM N° 209-2001-PE, conteniéndose una moda de 13.5 cm con rango de tallas de 11.5 y 14.5 cm y 6.73% de ejemplares juveniles de un total 193 ejemplares tallados y una composición de muestra de 100% anchoveta, como consta en el Parte de Muestreo N° 02-PMD-000174, tabla de evaluación sensorial N° 02-FSPE-002629 determinándose el 100% apto para el consumo humano directo, el recurso el recurso fue estibado en cubetas de hielo hacia la cámara isotérmica. **No se procedió al decomiso por falta de logística**".*
- h) De los medios probatorios aportados por la Administración se concluye que en el presente caso si el decomiso no se realizó fue por falta de logística, no por la conducta de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización.
- i) En tal sentido, del análisis de la descripción de la conducta citada en los párrafos precedentes, y de lo advertido en el Acta de Fiscalización se tiene que el que no se haya efectuado el decomiso por falta de logística no se adecua a la conducta ilícita administrativa contemplada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". Gaceta Jurídica S.A. 3ra Edición. Mayo 2004, Lima. Página 628.

- j) Por consiguiente, en aplicación de los principios de tipicidad y verdad material corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, contra la Resolución Directoral N° 5247-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.07.2016; en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 1398-2014-PRODUCE/DGS, respecto de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del REFSPA.

**B) En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- a) El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- b) De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- c) En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 0655-2015-PRODUCE/DGS, respecto de la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.
- d) Asimismo, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación, respecto de la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- e) Además, corresponde emitir opinión en cuanto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente enfocados a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, **respecto de la infracción por presentar velocidades de pesca**, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley".
- b) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- c) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- d) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM de fecha 31.12.2009, se declaró Reserva Nacional del Sistema de Islas, Islotes y Puntas

Guaneras, con una superficie total de ciento cuarenta mil ochocientos treinta y tres hectáreas con cuatro mil setecientos metros cuadrados (140 833, 47 ha) según consta de la memoria descriptiva y mapa detallados en el anexo del referido decreto supremo; el cual tiene como finalidad conservar la diversidad biológica de los ecosistemas marinos costeros del mar frío de la corriente de Humboldt asegurando la continuidad del ciclo biológico de las especies que en ella habitan.

- e) El Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, de fecha 11.05.2017, que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, señala en su artículo 8° lo siguiente: *"8.1 – La actividad extractiva del recurso anchoqueta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco se realiza a partir de las 3 millas de la línea de la costa"*.
- f) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe SISESAT N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento y del mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 25 a 26 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "KAREN" con matrícula CE-28358-CM, siendo titular la empresa recurrente, el día 30.01.2018, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos desde las 07:12:12 horas hasta las 08:32:13: horas dentro de la reserva de la isla de santa (zona prohibida).
- g) Asimismo, según Acta de Fiscalización 02 AFI N° 000238 de fecha 30.01.2018 en la localidad de Santa, el inspector del Ministerio de la Producción, debidamente acreditado constató lo siguiente: *"Al realizar la fiscalización de la E/P KAREN de matrícula CE-28358-CM, la cual se acodero al muelle en mención para descargar el recurso hidrobiológico anchoqueta con pesca declarada 21 TN con coordenadas LAT 9° 3' 00" LONG 78°43'00", zona de pesca afuera de coishco según código de bitácora N° 28358-201801300000 y reporte de calas N° 28358-000031. Siendo las 14:54 horas se constató que la E/P presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de áreas prohibidas suspendidas dicha información fue proporcionada por el centro de control SISESAT, ante estos hechos constatados se procede a infraccionar a la E/P KAREN de matrícula CE-28358-CM por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT. El representante no nos brindó las facilidades para el decomiso obstaculizando nuestras labores como fiscalizador. Se realizó el muestreo biométrico según RM N° 353-2015-PRODUCE y RM N° 209-2001-PE, conteniéndose una moda de 13.5 cm con rango de tallas de 11.5 y 14.5 cm y 6.73% de ejemplares juveniles de un total 193 ejemplares tallados y una composición de muestra de 100% anchoqueta, como consta en el Parte de Muestreo N° 02-PMD-000174, tabla de evaluación sensorial N° 02-FSPE-002629 determinándose el 100% apto para el consumo humano directo, el recurso el recurso fue estibado en cubetas de hielo hacia la cámara isotérmica. No se procedió al decomiso por falta de logística"*.
- h) Asimismo, respecto de que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor indicamos que el artículo 1315° del Código Civil, establece que el: *"Caso fortuito o fuerza mayor es*

*la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

i) Así también, Guillermo Cabanellas<sup>5</sup>, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

1. Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
2. Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
3. Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
4. No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.

j) Las fallas mecánicas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser personas dedicadas a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido, por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios, en tal sentido, sus argumentos carecen de sustento.

k) Dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

l) Por su parte, señala Nieto que “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”<sup>6</sup>.

m) Del mismo modo, De Palma, precisa que “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales*

<sup>5</sup> CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. 8ª Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

<sup>6</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

*en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*<sup>7</sup>, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*<sup>8</sup>.

- n) Además, cabe indicar que en su calidad de persona dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- o) En ese sentido, la actuación de la empresa recurrente, no configura un caso fortuito o fuerza mayor pues no existe un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que haya impedido que la empresa recurrente cumpla con sus obligaciones como persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, además de ello se requiere tener presente que un *“Acontecimiento extraordinario es todo aquél que sale de lo común, que no es usual (...)”* y *“(…)que la imprevisibilidad no constituye un atributo del caso fortuito o fuerza mayor, dada la irrefutable comprobación de que existen hechos perfectamente previsibles, (...) el concepto de “previsibilidad” (...) constituiría un criterio de medición de la diligencia, de “una diligente ‘previsión’ remota y programática, dirigida a la autodisciplina seleccionadora de la conducta individual (...)”*<sup>4</sup>.
- p) Cabe mencionar que en el Informe Técnico N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-jloayza, de fecha 11.01.2019, se consignó lo siguiente: “Mediante la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control Satelital –SISESAT, se corroboró “(...) que la E/P KAREN con matrícula CE-28358-CM, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (01) hora dentro del Área Natural Protegida Isla Santa durante su faena de pesca del 30 de enero de 2018”.

<sup>7</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

<sup>8</sup> Idem.

<sup>4</sup> Código Civil Comentado. Por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Inejecución de Obligaciones. Disposiciones Generales. Walter Gutiérrez Camacho. Editora Gaceta Jurídica, 2006. Página 830.

- q) Considerando lo expuesto resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital y el Reporte de descargas correspondiente a la embarcación pesquera KAREN, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.
- r) Por lo expuesto contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera KAREN siendo titular la empresa recurrente al momento de ocurrir los hechos, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, el día 30.01.2018.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- b) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- c) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- d) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019, por la empresa **PESQUERA ARTESANAL SAN LORENZO S.A.C.**, respecto la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** **DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019, en el extremo del artículo 2° que impuso la sanción de multa a la empresa **PESQUERA ARTESANAL SAN LORENZO S.A.C.**,

por la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 6.109 UIT a 5.0906 UIT y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL SAN LORENZO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 8964-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

